Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de julio de 2020.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 35, al que se le remitirán a sus efectos. Hágase saber al Tribunal del Trabajo n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 35 y el Tribunal del Trabajo n° 4 de San Martín discrepan sobre la competencia para entender en estas actuaciones en las que se dictó sentencia sobre el fondo y se encuentran en etapa de ejecución (fs. 349, 369/370 y 374).

–II–

Ha sostenido la Corte que la renuencia en el cumplimiento de una rogatoria constituye un caso de conflicto entre jueces que le corresponde dirimir en función de lo establecido en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 310:2914, "Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa"; 312:1949, "Canteras Timoteo SA"; 338:471, "Vauthay").

De otro lado, es criterio aceptado que la solicitud expedida por la vía de la ley 22.172 sólo podrá rechazarse en supuestos excepcionales (CSJN, en autos Comp. 473, L.XLV, "Ramírez, Rubén Eduardo c/Club Atlético Gimnasia y Esgrima s/ordinario-enfermedad-accidente-ley de riesgos", sentencia de 27 de abril de 2010).

Como se advierte, dicha regla no es absoluta puesto que –aun cuando el art. 4° de la ley mencionada dispone expresamente que el juez al que se dirige el oficio no podrá discutir la procedencia de las medidas delegadas–, esta directiva no persigue convertir al magistrado de uno de los estados federales en subordinado del oficiante.

En ese contexto, cabe señalar ante todo que el artículo 577 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación habilita al juez del proceso ejecutorio para ordenar que la venta judicial se practique en el lugar donde se asienta el bien embargado. De tal manera, cumplidas las formas externas de los exhortos, los jueces a quienes éstos son dirigidos no pueden resistirse eficazmente a cumplir las gestiones concernientes a aquel acto procesal.

Resulta sin embargo igualmente claro que esa posibilidad de delegación –que incluye, entre otras cosas, la de designar al martillero–, no alcanza a aquellos trámites que operan como presupuestos del remate (entre otros, la intimación al deudor para que presente el título de propiedad del inmueble, o bien, la obtención de un testimonio e informes de deuda, cfr. arts. 576 y 577), los cuales no han sido cumplidos por el juez nacional actuante, conforme se desprende del auto en que dispuso la subasta (fs. 349).

Consecuentemente, la intervención del tribunal exhortado resulta, a mi entender, prematura.

–III–

Por lo expuesto, opino que corresponde al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 35 el dar cumplimiento a los recaudos propios de la ejecución de sentencia, ello sin perjuicio de que oportunamente se difiera la implementación concreta del acto de remate a los jueces del lugar en el que se asienta el bien a realizar.

Buenos Aires, 3 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación